

**MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES****Ley 27316****Declárase Monumento Histórico Nacional en la Provincia de Catamarca.**

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1, “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

ARTÍCULO 2° — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.316 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 1 de Diciembre de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.316 (IF-2016-03800652-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de noviembre de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 23 de noviembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.

**MONUMENTOS HISTÓRICOS NACIONALES****Ley 27314****Declárase Monumento Histórico Nacional en la Provincia de Salta.**

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el Mercado Artesanal, ubicado en la ciudad Capital de la provincia de Salta.

ARTÍCULO 2° — La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27314 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 1 de Diciembre de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.314 (IF-2016-03800649-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de noviembre de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 23 de noviembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE CULTURA. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.

**CARRERAS DE PERROS****Ley 27330****Prohibición en todo el territorio nacional.**

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Queda prohibido en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza.

ARTÍCULO 2° — El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000).

ARTÍCULO 3° — Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27330 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

**Decreto 1221/2016**

Buenos Aires, 01/12/2016

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.330 (IF-2016-03902299-APN#MJ), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 16 de noviembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano.

**Decretos****EXPORTACIONES****Decreto 1199/2016****Derogación. Decreto N° 2.229/2015.**

Buenos Aires, 29/11/2016

VISTO el Expediente N° S01:0377082/2016 del Registro del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS y el Decreto N° 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por el dictado del Decreto N° 2.229 de fecha 2 de noviembre de 2015, se restableció la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones instituido por el Artículo 1° de la Ley N° 23.018 —sancionada y promulgada el 7 de diciembre de 1983—, manteniendo los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, por el término de CINCO (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de ese decreto.

Que la Ley N° 23.018 dispuso el otorgamiento de un reembolso adicional a la exportación de mercaderías cuyo embarque y respectivo “cumplido” de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, siempre que dichas mercaderías se hubieren cargado a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Que ese reembolso resultaba aplicable, con prescindencia del tratamiento arancelario por mercadería establecido con carácter general, únicamente a la exportación de mercaderías originarias de la región ubicada al sur del Río Colorado, que se hubieran exportado en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la citada región, así como a las exportaciones de manufacturas elaboradas en establecimientos industriales radicados en la mencionada región con insumos no originarios de ésta, siempre que este último proceso hubiera generado un cambio de posición arancelaria en la entonces Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (N.A.D.E.) y que la mercadería resultante, objeto de exportación, se obtuviera como consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado.

Que por el Artículo 9° de la Ley N° 23.018 se dispuso que el reembolso adicional en cuestión disminuiría, para todos los puertos involucrados, en UN (1) punto a partir del 1° de enero de 1984, manteniéndose en los niveles resultantes por el término de ONCE (11) años a contar desde esa fecha; y que a partir del 1° de enero de 1995, el beneficio disminuiría a razón de UN (1) punto por año hasta su extinción paulatina.

Que con posterioridad, la Ley N° 24.490 prorrogó la vigencia del régimen de reembolso adicional a las exportaciones, manteniendo los niveles de beneficio aplicables desde el 1° de enero de 1984, por el término de CINCO (5) años a partir del 1° de enero de 1995, a la vez que derogó el precitado Artículo 9° de la Ley N° 23.018, estableciendo asimismo que el reembolso disminuiría a razón de UN (1) punto por año a partir del 31 de diciembre de 1999 hasta su extinción paulatina.

Que, mediante la Ley N° 25.454 se estableció que —a los fines de la Ley N° 23.018— “...se consideran “originarios” a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva...”, estipulando que el reembolso, en lo que respecta a los productos del mar, se aplicaría “...exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 24.922”.

Que conforme estipula el Artículo 827 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), el régimen de reembolsos consiste en la restitución total o parcial de los importes pagados en concepto de tributos interiores así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda la mercadería o parte de ella que se exportare o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

Que el llamado “reembolso adicional” no constituye un beneficio de la naturaleza descripta en el párrafo precedente pues, a través de su aplicación, no se restituyen ni total ni parcialmente los tributos interiores abonados por la mercadería, ni los aduaneros que gravaron la importación previa de aquella con la que se produjo la que luego es exportada.

Que por la Ley N° 24.425 se aprobó el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO el que, en su Anexo 1 contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que el mencionado Acuerdo establece la obligatoriedad —para los países en desarrollo Miembros— de eliminar sus subvenciones a la exportación dentro de un período de OCHO (8) años, preferentemente de manera progresiva, aunque sin aumentar el nivel de las mismas, exigencias éstas que, para la REPÚBLICA ARGENTINA —por ser Miembro de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO— resultan ser de estricta observancia.

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas tendientes a evitar incompatibilidades con los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de los Acuerdos suscriptos en el ámbito de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

Que sumado a ello, la elevada desproporción producida entre los montos abonados en concepto de derecho de exportación y los que corresponden a lo percibido por aplicación del reembolso adicional a las exportaciones restablecido por el Decreto N° 2.229/15 —potenciado por los lineamientos establecidos por la actual política económica que llevaron a disponer la reducción al CERO POR CIENTO (0%) de las alícuotas del tributo—, importa un desmesurado sacrificio fiscal de las cuentas públicas, por lo que se torna ineludible la eliminación del beneficio en cuestión.